

2022-00080 | Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 1 de agosto de 2022

Sergio Hernández Ramos <sergiohernandez@gomezpinzon.com>

Lun 5/09/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; Diana Marcela Barbosa Cruz <dianabarbosa@bmvabogados.com>; bmvasesoriasjuridicas@outlook.com <bmvasesoriasjuridicas@outlook.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**Atn. Dra. Olga Cecilia Soler Rincón – Juez**

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED****Radicado:** 110014003032-**2022-00080**-00**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 1 de agosto de 2022.

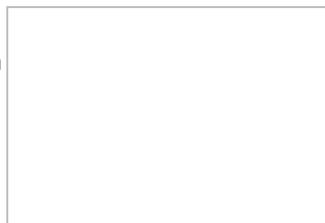
SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, actuando como apoderado especial de la sociedad **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, estando autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el art. 122 del mismo estatuto procesal), radico ante el Despacho el memorial del asunto, así como el respectivo poder especial otorgado al suscrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este escrito es presentado por medios electrónicos y puesto en copia a la apoderada de la contraparte a las direcciones: dianabarbosa@bmvabogados.com y bmvasesoriasjuridicas@outlook.com.

Cordialmente,

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS

Sergio Hernández Ramos
Asociado / Associate
sergiohernandez@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 310
Directo: (57601) 5144050



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dra. Olga Cecilia Soler Rincón – Juez

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal de **FUMIGAR & SERVICIOS LTDA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Radicado: 110014003032-2022-00080-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto de 1 de agosto de 2022.

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados sergiohernandez@gomezpinzon.com, actuando en mi calidad de apoderado especial de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** (en adelante "WEATHERFORD"), tal y como se acredita con el poder especial que obra en el expediente, comparezco respetuosa y oportunamente ante el Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de 1 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda de la referencia en el registro mercantil de WEATHERFORD, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

Asimismo, el artículo 321-8 del CGP dispone que es apelable el auto que "*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*" En concordancia con el artículo 322 del estatuto procesal, "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)* La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición".

Toda vez que WEATHERFORD se vinculó al proceso mediante la notificación personal hecha por el Despacho el 31 de agosto de 2022, teniendo hasta esa fecha conocimiento de las providencias proferidas en el curso del proceso, este escrito es procedente y presentado de manera oportuna.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante el presente escrito recurro el auto de 1 de agosto de 2021 (en adelante el "Auto Recurrido" o simplemente el "Auto"), mediante el cual el juzgado dispuso:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verbal Rad. No. 11001400303220220008000.

Vistas las documentales allegadas, se resuelve:

1. Inscribir la demanda de la referencia en el registro mercantil de la sociedad de Sucursal Extranjera WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800.230.209-0. Oficiar a la Cámara de Comercio correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. LA DECISIÓN DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR NO ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA

Al tenor del artículo 279 del CGP, el auto que decreta medidas cautelares debe motivarse de manera breve y precisa¹. En el caso bajo examen, el decreto de la medida cautelar debe contener los elementos mínimos de motivación y apreciación probatoria *in concreto* que exige el artículo 590 del CGP. Desafortunadamente, el Despacho no expuso los motivos y razones que fundamentan la decisión de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, por lo que, así como está dictado, el auto vulnera el derecho al debido proceso de WEATHERFORD, quien no tiene a su vista los fundamentos del auto que le permitirían impugnar de fondo la decisión adoptada.

La motivación de las providencias judiciales no solo corresponde a un deber legal del juez al tenor del artículo 279 del CGP, sino también a un derecho constitucional de los usuarios del sistema de administración de justicia. Al respecto, la Corte Constitucional, en sede de juicio de tutela contra providencias judiciales, ha manifestado lo siguiente:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. **Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.** En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los

¹ CGP, art. 279: “**Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**” (énfasis añadido).

jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

(...)

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque **sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.**² (énfasis añadido)

En síntesis, es innegable que la presencia de motivación palpable de las providencias judiciales es imprescindible porque constituye una garantía propia del debido proceso. Sin embargo, en el auto recurrido no se motivó la decisión del Despacho de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, limitándose la providencia a invocar “*las documentales allegadas*”, esto es, la póliza de caución judicial constituida por la sociedad demandante.

El Despacho en su providencia no hizo un análisis concienzudo de los requisitos necesarios para decretar este tipo de medidas cautelares. En efecto, en el proveído impugnado se echan de menos los elementos mínimos que debió analizar el Despacho, que al claro tenor del artículo 590 del Estatuto Procesal son los siguientes:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.”

De esta forma, para la parte Demandada no es posible entender el razonamiento empleado por el Despacho al momento de analizar todos los elementos que la ley dispone como condiciones *sine qua non* para decretar una medida cautelar innominada. Sin estos elementos explícita y detalladamente estudiados en la providencia, (i) la providencia no es sostenible por sí misma y (ii) la defensa técnica de mi mandante se vuelve inequitativamente onerosa por no poder rebatir sustancialmente los errores de derecho que llevaron al Despacho a decretar la respectiva medida cautelar, poniendo así a mi representada en una situación jurídica gravosa que vulnera sus derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2012.

Por esa sola razón, y sin perjuicio de los demás reparos concretos que reseño en este escrito, considero respetuosamente que la providencia recurrida debe ser revocada, pues no cumple con las cargas argumentativas mínimas que impone la ley aplicable (arts. 279 y 590 del CGP).

2. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES NO REÚNE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU DECRETO

Reiterando que no es posible para mi mandante determinar, sin especular, cuál fue el análisis hecho por el Despacho sobre los requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar, en todo evento señalo que la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos mínimos para su decreto. Puntualmente, recalco que la solicitud no cumple con los requisitos necesarios para ser acogida por el Despacho, por cuanto (1) no cumple con la carga de mostrar la apariencia de buen derecho de las pretensiones; (2) no expone el peligro o amenaza del derecho que se busca proteger con la medida cautelar; y (3) no es una medida necesaria o proporcional.

Como lo ha aceptado de forma pacífica la jurisprudencia nacional, conforme lo dispone el artículo 590 del CGP el decreto de las medidas cautelares debe reunir los requisitos mínimos exigidos para su decreto. Sobre el decreto de medidas cautelares innominadas, ha afirmado acertadamente el Tribunal Superior de Bogotá:

“En compendio, la ordenación de esta medida exige para su procedencia estos requisitos: a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de las consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; (d) tiene que haber una amenaza o vulneración reales del derecho, pues la protección es viable para “impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma”, para evitar “daños, hacer cesar los que se hubiesen causado...”; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada. Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.”³

Como se advierte de los documentos que obran en el plenario, la demandante en su solicitud omitió exponer todos y cada uno de los requisitos que exigía el decreto de la medida cautelar. Por si fuera poco, el Despacho tampoco se pronunció sobre estos requisitos en la parte motiva de la providencia, quedando así en el expediente una medida cautelar decretada sin sustento alguno. Por lo anterior, el Despacho debe enmendar este error en sede de reposición.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 29 de marzo de 2018, Rad. 110013199002-2018-00306-01 (Exp. 4812), M.P. Jorge Alfonso Isaza Dávila.

3. LA PÓLIZA JUDICIAL APORTADA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 590 DEL CGP

El numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”. Tal caución debe guardar consonancia con la medida cautelar decretada. Es decir, **el riesgo asegurado debe corresponder a la medida cautelar efectivamente solicitada y, por correspondiente, a la decretada por el juzgado.** Para el presente caso, por así haberse solicitado por la demandante, el decreto de la medida cautelar se hizo bajo el amparo del literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

No obstante, al revisar la caución aportada por el Demandante, se advierte que la misma no es congruente con la medida cautelar decretada por el Despacho, esto es, la inscripción de la demanda decretada **como medida cautelar innominada** (art. 590, num. 1, **lit. C**). En efecto, el objeto de la Póliza de seguro judicial No. 25-41-101020502 es el siguiente:

“ARTICULO **ART 590 NUM.1 LIT A** EN CONC. CON EL NUM 2 LEY 1564 DE 2012, GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y **CON EL SECUESTRO DE LOS BIENES**”

No cabe duda de que este litigio no versa sobre derechos reales; por su parte, el “secuestro” de los bienes se refiere a “*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*”, como expresamente lo ordena el literal a) del numeral 1 del citado artículo 590.

En tal sentido, el riesgo asegurable de la póliza aportada corresponde a una medida cautelar distinta de la decretada, por lo cual no ampara a esta última. Así las cosas, no se puede tener por constituida la caución, pues esta no es suficiente conforme al artículo 604 del CGP. Es decir, **actualmente no existe garantía para mi mandante que responda por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.** Por lo anterior, solicito al Despacho revocar el decreto de la medida cautelar conforme al numeral segundo del artículo 590 del CGP.

4. LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ES UNA MEDIDA CAUTELAR NOMINADA, POR LO CUAL NO PUEDE DECRETARSE COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA. EN TODO CASO, EL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR NO ES DE PROPIEDAD DE WEATHERFORD

La sociedad demandante solicitó la medida cautelar como una medida innominada, conforme consta en la solicitud que obra en el expediente. Sin embargo, y como se expuso líneas atrás, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que uno de los requisitos para el decreto de una medida cautelar innominada es que no sea nominada. Según lo dispuso claramente el Tribunal Superior de Bogotá en la ya citada jurisprudencia: “*En compendio, la ordenación de esta medida exige para su procedencia estos requisitos: a) **que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de las consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos**” (énfasis añadido).*

La demandante solicitó una medida cautelar nominada, cual es la inscripción de la demanda, institución reglada en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del CGP, así como en el artículo 591 del Estatuto Procesal. Por tal razón, no pudo haber decretado el Despacho una medida cautelar nominada como una innominada.

Cabe preguntarse, no obstante, por qué la sociedad demandante solicitó una medida cautelar nominada como una innominada. Probablemente haya sido para esquivar el requisito que insta el artículo 590 del CGP en punto a la calidad de los bienes objeto de la medida cautelar, que tienen que ser, necesariamente, “*de propiedad del demandado*”. Dicho requisito es bien aceptado por la doctrina nacional, que ha manifestado que:

“En el caso de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos relacionados con el reclamo de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual (...) **esta podrá decretarse solamente respecto del bien que figure como de propiedad del demandado**, como expresamente lo prevé el inciso 1º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.”⁴ (énfasis añadido)

La medida cautelar de inscripción de la demanda tiene que recaer necesariamente sobre un bien. Así lo ha confirmado la Cámara de Comercio de Bogotá, que ha dicho que “*La inscripción de una medida cautelar procede **si afecta derechos o bienes sujetos a dicha formalidad***”⁵ (énfasis añadido), lo cual se encuentra ajustado al numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio. En la misma obra, la Cámara de Comercio ha manifestado que:

“Conforme al numeral 8º del Artículo 28 del Código de Comercio, solamente se inscriben [las medidas cautelares] relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a Registro Mercantil. En consecuencia, por regla general se inscriben [medidas] que afecten:

- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en un ente.
- El interés social inherente a la calidad de socio gestor en las sociedades comanditarias.
- Establecimientos de comercio.”⁶

Pues bien, la medida cautelar decretada no tiene un objeto claro, pues dispuso el Despacho que se inscribiera la demanda “*en el registro mercantil de la sociedad de Sucursal Extranjera WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED identificada con NIT 800.230.209-0*”. Como se expuso, dicha medida tendrá que recaer sobre cuotas sociales o establecimientos de comercio. En ninguno de estos casos el decreto de la medida cumpliría con la especificidad que se requiere para identificar el bien sobre el que recae la medida cautelar.

En todo evento, WEATHERFORD no podría ser propietaria de los bienes posiblemente afectados por la inscripción de la demanda, pues, de una parte, quienes son titulares de las cuotas sociales son terceros (accionistas), pues la sociedad no es propietaria de sí misma; de otra, no tiene establecimientos de comercio. Así las cosas, salta de bulto que la medida cautelar decretada –

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. 2021. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial Temis: 10ma edición. Pág. 264.

⁵ Cámara de Comercio de Bogotá, Vicepresidencia de Servicios Registrales. *Vademécum de Registro Mercantil*. Pág. 196.

⁶ *Ibid.* Pág. 197.

inscripción de la demanda en el registro mercantil de WEATHERFORD– no pudo haberse decretado, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho revocar dicha determinación.

IV. SOLICITUD

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho que REVOQUE el Auto Recurrido y, en su lugar, NIEGUE la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares y ordene LEVANTAR las que se hubieren consumado.

En caso de mantener el Despacho las decisiones impugnadas, solicito subsidiariamente CONCEDER el recurso de apelación contra dicha decisión.

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 67 #7-35 (Oficina 1204) de la ciudad de Bogotá, D.C., y en los correos electrónicos sergiohernandez@gomezpinzon.com, daraque@gomezpinzon.com y efigueroa@gomezpinzon.com.

Atentamente,



SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS

C.C. No. 1.020.831.487 de Bogotá

T.P. No. 359.985 del C. S. de la J.